RESOLUCIÓN Nº 002036-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	106-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MIGUEL JIMENEZ CARRILLO
ENTIDAD	:	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	FALTA DE COMPETENCIA CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL JIMENEZ CARRILLO contra la Resolución Directoral Nº 594-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH, del 13 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTE

1. A través de la Resolución Directoral Nº 594-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH, del 13 de mayo de 2024, la Dirección de la Dirección Regional de Salud Piura, en adelante la Entidad, resolvió declarar infundado la solicitud que presentó el señor MIGUEL JIMENEZ CARRILLO, en adelante el impugnante, en base a los fundamentos expuestos en la citada resolución directoral.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 594-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que, el 13 de mayo de 2024 presentó su solicitud de cese de actos de hostilidad, por haber sufrido la reducción de su categoría, sin previa comunicación y, por consiguiente, la reducción de su remuneración.

3. Con Oficio Nº 353-2024/GRP-DRSP-43002011, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4. Mediante los Oficios N°s 000481-2025-SERVIR/TSC y 000482-2025-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7. De manera que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento del Tribunal aprobado por Decreto Supremo Nº 008-20210-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM[4], por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y, el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

8. En el presente caso, de la evaluación de los antecedentes remitidos por la Entidad y del tenor del escrito de apelación, se advierte que el impugnante de manera voluntaria señala que el acto administrativo que impugna es la Resolución Directoral Nº 594-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH, a través de la cual, se declaró infundado su solicitud del 13 de febrero de 2024, mediante la cual solicitó el cese de actos de hostilidad laboral, alegando que sin ningún tipo de comunicación se le ha reducido su categoría, y de manera indirecta su remuneración. En ese sentido, alude que debido al cambio de cargo estructural no ha venido percibiendo ciertos conceptos económicos, como es, el incentivo único CAFAE.

9. En este contexto, esta Sala considera señalar que, el impugnante con el presente recurso administrativo busca que se evalué su solicitud sobre cese de actos de hostilidad. De lo cual, más allá de sostener que se le debe reconocer en la categoría de Asistente Profesional I, de los términos expuestos por el impugnante, se evidencia que se encuentra peticionando es el cese de actos de hostilidad, lo cual estaría afectando sus derechos laborales.

10. Por consiguiente, se aprecia que el pedido del impugnante no se relaciona con alguna de las materias descritas en el numeral 5 de la presente resolución, por lo que este Tribunal no es competente para resolver su pretensión, toda vez que su contenido se aleja del ámbito de su competencia.

---

[4]**Reglamento del tribunal del servicio civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM**
"**Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.
b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación sometido a análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL JIMENEZ CARRILLO contra la Resolución Directoral Nº 594-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH, del 13 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MIGUEL JIMENEZ CARRILLO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.